

Proceso 022 2019 00145, recurso de reposición y apelación en contra del auto que fijó caución

Eugenio David Andres Prieto Quintero <andres.prieto.quintero@gmail.com>

Miércoles 30/06/2021 1:39 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan B. Tascón <jbtascon@uhabogados.com>; Andrea C. Arrubla G. <upegui.fabio@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

Proceso 022 2019 00145, recurso de reposición y apelación en contra del auto que fija una caución.pdf;

Con todo respeto, estando en el término procesal oportuno, presento ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 390 de junio 24 de 2021 por medio del cual fijó una caución.

Andrés Prieto Quintero

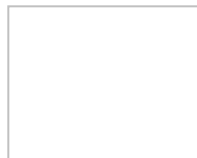
Gerente General

Prieto & Quintero Abogados.

Teléfono: (57) 3208660216

Carrera 76 nro. 34 A- 41 of 102.

Medellín - Colombia



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Medellín, 30 de junio de 2021

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
E. S. D.

Radicado:	05001 31 03 022 2019 00145 00
Clase de Proceso:	Verbal
Demandante:	Juan Pablo Botero Carrera
Demandado:	Martha Lucila Botero Maya y otros.
Asunto	Se interpone recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto que fijó la caución.

De manera respetuosa manifiesto que interpongo recurso de reposición, en forma principal y de apelación en subsidio, contra el auto del 24 de junio de 2021, que fijó caución por valor de \$538'676.960.

Las razones que aduzco, con las siguientes:

1. La parte demandada, representada por apoderado, envió un memorial el 3 de Junio de 2021, en el que reclamó la fijación de la caución.
2. En ese memorial, acertadamente dijo:

“1. En el expediente virtual que fue compartido por el Despacho consta que el 25 de noviembre de 2019, se dictó un auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares, concretamente la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 065-23264, cuyos nudos propietarios y usufructuarios son mis poderdantes.” (resalté con negrilla y subraya).
3. Significa lo anterior, que el **único inmueble de la parte demandada** que está afectado por la medida cautelar es el que se corresponde con el Folio 065-23264.
4. Ese inmueble, es el que se conoce en el expediente, como “LAS PAMPAS”.
5. Su valor en la promesa de venta, es de \$990.000.000 (cláusula quinta, letra “B” de la promesa).

6. La finalidad de la caución, es garantizar los perjuicios que se puedan, eventualmente, causar a la parte demandada CON LA MEDIDA CAUTELAR. NO con las pretensiones de la demanda.
7. Para registrar una demanda en un bien que comercialmente vale cerca de 990'000.000 no es juicioso fijar una caución por un valor que supera la mitad del valor comercial del mismo, ni siquiera si fuera una medida de embargo o secuestro, y aquí, la medida cautelar es, apenas, un registro de la demanda que no saca el bien del comercio.
8. Es por todo lo anterior, que suplico que le monto de la caución sea fijado en un monto mucho menor, de conformidad con la segunda parte de la norma que se contiene en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., que indica que:

“(...) Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable...”

Por lo anterior, con todo respeto le solicito fijar la caución en una suma que se compadezca con la realidad, es decir una que se acerque al 20% pero del valor del inmueble sobre el que se registra la misma.

Atentamente,



Eugenio David Andrés Prieto Quintero.
C.C. No. 71.762.013.
T.P. No. 72.175.
Email andres.prieto.quintero@gmail.com